PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **TERCERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXVI	Morelia, Mich., Miércoles 21 de Octubre de 2020	NÚM. 25

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:
$ 29.00 del día
$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE GASOLINA, DIÉSEL Y GAS CARBURACIÓN

ACTA No. 67

En la ciudad de La Piedad de Cabadas, cabecera del Municipio de La Piedad del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 19:45, diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 30, treinta de septiembre de 2020, dos mil veinte, se reúnen en el salón de Cabildo de la Presidencia Municipal, los C. L.C.I. Alejandro Espinoza Ávila, Presidente Municipal; C.P. Esther Naranjo Armendáriz, Síndico Municipal; C.P. Felipe de Jesús Sánchez Pérez, Lic. Ma. del Carmen López Alvarado C. José Eduardo Torres Quintanar, Lic. José Luis López Torres, C. Mariana Amaranta Sukey Silva Alvarado, Lic. Alejandro Barreto Cabrera, C. Julio Alfonso Basurto López, Lic. Hildelisa Abarca Ríos, Lic. Víctor Hugo Salvador Pérez León, Mtra. Claudia Arcelia Guzmán Bravo, Lic. José Ricardo Guillén Camacho, Regidores; Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Secretario del Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar Sesión ordinaria de Ayuntamiento. Primero.- El L.C.I. Alejandro Espinoza Ávila, Presidente Municipal, solicita al Secretario del Ayuntamiento, tomar lista de presentes. El Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Secretario del Ayuntamiento, informa al L.C.I. Alejandro Espinoza Ávila, Presidente Municipal, que existe el quórum legal para sesionar. Segundo.- El L.C.I. Alejandro Espinoza Ávila, Presidente Municipal, declara legalmente instalada la sesión ordinaria y válidos los acuerdos que se tomen en la misma. Tercero.- El L.C.I. Alejandro Espinoza Ávila, Presidente Municipal, solicita al Secretario del Ayuntamiento, ponga a consideración ante éste Cabildo, el orden del día propuesto para ésta sesión. El Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Secretario del Ayuntamiento, da lectura y somete a votación el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .
2.- . . .
3.- . . .
4.- . . .
5.- . . .
6.- . . .
7.- . . .

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

8.- . . .
9.- . . .
10.- Dictamen que presentan en conjunto las Comisiones de Planeación, Programación y Desarrollo, la Comisión de Ecología y la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Publicas en relación con la iniciativa propuesta por el Regidor José Luis López Torres, para el Reglamento de Estaciones de Servicio para la Venta de Gasolina, Diésel y Gas Carburación en el municipio de La Piedad, Michoacán.
11.- . . .
12.- . . .

.....
.....
.....

Décimo.- El Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al punto que dice: "Dictamen que presentan en conjunto las Comisiones de Planeación, Programación y Desarrollo, la Comisión de Ecología y la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Publicas en relación con la iniciativa propuesta por el Regidor José Luis López Torres para el Reglamento de Estaciones de Servicio para la venta de gasolina, diésel y gas carburación en el municipio de La Piedad, Michoacán".

DICTAMEN QUE PRESENTAN EN CONJUNTO LAS COMISIONES DE PLANEACION, PROGRAMACION Y DESARROLLO, LA COMISION DE ECOLOGIA Y LA COMISION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS EN RELACION CON LA INICIATIVA PROPUESTA POR EL REGIDOR JOSE LUIS LOPEZ TORRES PARA EL REGLAMENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE GASOLINA, DIESEL Y GAS CARBURACION EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACAN.

ANTECEDENTES

I. Derivado de la propuesta de Reglamento de Estaciones de Servicio para la venta de Gasolina, Diésel y Gas Carburación para el Municipio de La Piedad, Michoacán, con fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2019 se aprobó la creación de una comisión especial formada por la Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo, la Comisión de Ecología y la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y para tal efecto le fue turnado en el mes de enero del presente año 2020 dos mil veinte a dichas comisiones el proyecto de reglamento, para ser analizado;

II. Entre los meses de febrero y marzo del presente año 2020 dos mil veinte, se llevaron a cabo algunas reuniones de comisiones relativa al proyecto de reglamento mencionado, en donde se vieron diversas cuestiones jurídicas; siendo suspendidas temporalmente las actividades a petición y recomendación de las autoridades de salud por motivo de la pandemia del virus provocado por el COVID19 llamado "coronavirus", hasta en tanto se pudieran retomar las actividades por tratarse de una situación emergente de salud mundial; siendo que hasta el mes de Julio bajo estrictas medidas de seguridad personal se reanudaron y retomaron las reuniones de las comisiones para dar seguimiento a la propuesta, llevándose a cabo diversas reuniones hasta la fecha.

C O N S I D E R A N D O S:

CONSIDERANDO PRIMERO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece. *"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

Artículo 1º. *La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables".*

Artículo 2º. *El Municipio Libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno; se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, gobernado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes".*

Artículo 14. *El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Artículo 32. *Los ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:*

a)En materia de Política Interior:

I. Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;

IV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;

V. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;

c)En materia de Hacienda Pública:

VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;

Artículo 39. *La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio tendrá las siguientes funciones:*

IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

X.Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. *La Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo tendrá las siguientes funciones:*

VI. Coadyuvar en el desarrollo económico y social del municipio;

VIII. Participar en la elaboración, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo;

IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

Artículo 44. *La Comisión de Ecología tendrá las siguientes funciones:*

II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;

VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia

Artículo 45. *La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes funciones:*

I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al Municipio

III. Participar en la formulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal; IV. Opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal;

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

Artículo 52. *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*
IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

Artículo 145. *Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.*

Los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos Federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado. Artículo 146. Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto:

I. Determinar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio y la correcta administración del patrimonio municipal;

II. Establecer los ordenamientos para la más óptima división administrativa y territorial del municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura, el respeto de los derechos humanos de todas las personas y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

Artículo 149. *Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.*

El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán establece:

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:*
I. Regular, ordenar y controlar la administración urbana en el Estado, conforme a los principios de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Establecer las normas y fijar las competencias, atribuciones, concurrencia y responsabilidades del Estado y de los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano para la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento, ordenación y crecimiento de los centros de población, así como de la constitución de las reservas territoriales;
III. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para planear y regular la zonificación, las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
ARTÍCULO 3.- Se declara de utilidad pública:
I. La planeación del desarrollo urbano
ARTÍCULO 4.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, mediante:
I. La vinculación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano regional, municipal y de los centros de población con el bienestar socia
V. La distribución equilibrada de los centros de población en el territorio de la Entidad en función de las actividades económicas en el marco del desarrollo nacional, regional, estatal y municipal, así como del sistema nacional y estatal de ciudades;
X. La protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente en relación con los asentamientos humanos;
XIII. La zonificación del suelo para determinar, regular y controlar las provisiones, usos, destinos y reservas de los centros de población;
XXIV. La prevención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población

De los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población
ARTÍCULO 76.- El Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población es un instrumento integrado por el conjunto de disposiciones y normas técnico-jurídicas administrativos para ordenar, regular y conducir el ordenamiento y regulación de las áreas que integran y delimitan un centro de población dentro del territorio de un Municipio, sus aprovechamientos predominantes, las reservas usos y destinos, así como las bases para la programación de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, y contendrán además de los elementos básicos a que se refiere el artículo 64 de este Código los siguientes:
Capítulo VI De la Zonificación Urbana
ARTÍCULO 143.- A los ayuntamientos corresponde formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población en su territorio, a través de los programas de desarrollo urbano o de zonas conurbadas, los que deberán expresar las razones de beneficio social que motiven la determinación de reservas, usos y destinos de áreas y predios.
ARTÍCULO 152.- Los ayuntamientos sólo podrán expedir permisos, licencias o autorizaciones que no contravengan lo establecido en los programas de desarrollo urbano, este Código y demás normatividad aplicable. En caso de que servidores públicos expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior serán sujetos a las infracciones y sanciones contenidas en este Código y estas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno.
ARTÍCULO 273.- Las presentes disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto proveer la exacta aplicación de este Código, mediante el establecimiento de las normas técnicas de diseño y urbanización a las que deberán sujetarse los proyectos y obras de desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y de cementerios, así como de los desarrollos en condominio.
La Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas establece dentro de su fundamentación y motivación que:
Fundamentan la Norma Oficial los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracciones III, IV, VIII, XXI y XXX, 6o., fracciones I, inciso d), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95, 129 y Décimo Sexto Transitorio, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38, fracciones II, V y IX, 40, fracciones I, III, XIII y XVIII, 41, 43, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34, del

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VERSIÓN SIN VALOR LEGAL

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., fracciones I y II, 2o., fracción XXXI, inciso d) y último párrafo, 8o., fracciones III y V, inciso d), 41, 42, 43, fracción VI, y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., y 3o., fracciones I, XX y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes;

Que el día 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual señala en su artículo Transitorio Primero que dicho instrumento reglamentario entró en vigor el 2 de marzo de 2015, fecha en que la Agencia inició sus funciones;

Que en términos del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria

Que de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor

Con fecha 21 de septiembre de 2016 aprobó para publicación definitiva la presente Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas

La Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDEG-2004, Estaciones de Gas L.P. para carburación diseño y construcción establece en su fundamentación y motivación que:

La Secretaría de Energía, fundamenta con lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1 fracción II, 36 y 72 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II, V y IX, 40 fracciones I y XIII, 41, 43 a 47, 50, 52, 68 primer párrafo, 73, 74, 84 a 87, 91, 92, 94 fracción II y 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 32 a 34 y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o., 59, 60, 62, 64, 77, 78 fracciones I y II, 79, 80, 83, 87 a 95 y 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1o., 2o., 3o. fracción III inciso c), 12, 13 fracción XVI y 23 fracciones II, VI, XI, XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y CONSIDERANDO PRIMERO. Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

SEGUNDO. Que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establece que las estaciones de Gas L.P. para carburación deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en ese Reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, en su sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2004.

*3.10 Estación de **Gas L.P. para carburación.** Es un sistema fijo y permanente para almacenar y suministrar Gas L.P. exclusivamente a los recipientes instalados en vehículos que lo utilicen como combustible, pudiendo contar con elementos complementarios para su funcionamiento. Todo esto incluido en los planos correspondientes.*

4. Clasificación de las estaciones

4.1 Por el tipo de servicio que proporcionan: Tipo A, Autoconsumo. Aquellas destinadas a suministrar Gas L.P. a vehículos de una empresa o grupo de empresas, no al público en general. Tipo B, Comerciales. Aquellas destinadas para suministrar Gas L.P. a vehículos automotores del público en general. Subtipo B.1. Aquellas que cuentan con recipientes de almacenamiento exclusivos de la estación. Subtipo B.2. Aquellas que hacen uso de los recipientes de almacenamiento de una planta de almacenamiento para distribución.

5. Requisitos del proyecto

Debe estar integrado por Memoria Técnico-Descriptiva y planos de cada uno de los proyectos: civil, mecánico, eléctrico y contra incendio.

Debe contar con dictamen emitido por una Unidad de Verificación en materia de Gas L.P.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que una vez que quedaron señaladas las atribuciones que corresponden a los diferentes ámbitos de Gobierno en materia de Estaciones de Gasolina, Diésel y Estaciones de Gas L.P. para Carburación se llegó a la determinación que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Constitucional que faculta al Municipio como una Entidad Política y Social investida de personalidad jurídica, se cuenta con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para el gobierno y para determinar las disposiciones administrativas de observancia General dentro de su jurisdicción territorial con el fin de organizar la administración pública, la zonificación de su suelo y la protección al ambiente en el ámbito de su competencia a través de los planes Municipales de desarrollo; por su parte el numeral 152 del Código de Desarrollo Urbano del estado de Michoacán al que está sujeto el municipio de La Piedad establece que los ayuntamientos expedirán los permisos, licencias o autorizaciones que no contravengan lo establecido en los programas de desarrollo urbano; por su parte corresponde a la Federación a través de los organismos correspondientes el establecimientos de las especificaciones técnicas de seguridad en materia de hidrocarburos, en tal virtud el Ayuntamiento se encuentra facultado para determinar los lugares de instalación entre una estación de servicio y otra en razón de su zonificación, así como determinaciones y requisitos Municipales de funcionamiento y del uso del suelo del Municipio.

De lo anterior, se llega a la determinación del siguiente:

D I C T A M E N

PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DEL DICTAMEN: Se aprueba el Reglamento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diésel y Gas Carburación en el Municipio de La Piedad, Michoacán para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, DIÉSEL Y GAS CARBURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD MICHOACÁN.

TÍTULO PRIMERO
DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones incluidas en el presente reglamento son de Orden Público y de Interés Social, así como de Observación Obligatoria en el Municipio de La Piedad, Michoacán y tienen como objetivo regular la instalación, establecimiento, operación, ubicación y construcción de las estaciones de servicio para la venta de Gasolina, Diesel, y Gas Carburación, que se intenten construir o ampliar, fijando lineamientos generales para regular el crecimiento de éstos giros, con el propósito de guardar y proteger el medio ambiente del Municipio de La Piedad, Michoacán en lógica con el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 2º.- Las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de gasolina, diésel y Gas Carburación, se clasifican como servicios urbanos complementarios de compatibilidad condicionada y debiendo observar los términos que señala el Capítulo III BASES GENERALES PARA LA REGLAMENTACION DE LA ZONIFICACION Y USOS DE SUELO del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º.- Las obras y funcionamiento de las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de gasolina, diésel y gas carburación son y deben ser consideradas formalmente, como actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos, y riesgos ambientales, en los términos de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 4º.- El presente Reglamento señala con carácter enunciativo y no limitativo:

a) Los lineamientos y normas a las cuales deberán ajustarse las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diésel y Gas Carburación, que pretendan instalarse en el Municipio de La Piedad en base a la norma correspondiente de la ASEA, la Secretaria de Energía, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y los definidos por este Reglamento;

b) Los requisitos y procedimientos para otorgar y obtener la licencia de construcción, el dictamen de uso de suelo, la licencia de funcionamiento y autorización definitiva, para las Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en el Municipio;

c) Determinar la distancia de ubicación entre una Estación de Servicio y otra; y,

d) Supervisar se cumpla con las normas y restricciones contempladas en las Leyes y Reglamentos aplicables para cada caso.

CAPÍTULO II
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 5º.- Para los efectos de este Reglamento se deberá entender por:

a) **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán;

b) **Dirección:** La Dirección de urbanismo y Obras Públicas del Municipio de La Piedad Michoacán.

c) **Ley:** A la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo.

d) **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

e) **Código:** Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

f) **ASEA:** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

g) **Estaciones de Servicio:** El establecimiento destinado para el suministro y/o venta al menudeo de lubricantes, combustibles gasolina y diesel, y gas carburación a los vehículos automotores en sus distintas modalidades: vehículos particulares, de transporte público y de carga;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

incluyendo los depósitos de combustible, instalaciones de conducción, dispensarios, cubiertas, cobertizos, así como los edificios para servicios asociados compatibles a la función principal;

h) **Tanque de almacenamiento:** El recipiente diseñado para almacenar combustible dentro de la estación de servicio;

i) **Bocatoma de llenado:** Accesorio instalado en el tanque de almacenamiento para llenado del mismo;

j) **Manguera de llenado de tanque:** Dispositivo que se utiliza para efectuar la operación de descarga de combustible del auto-tanque al tanque de almacenamiento, la cual debe conectarse herméticamente a la bocatoma de llenado de este último;

k) **Dispensario:** El equipo electromecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor;

l) **Módulo de abastecimiento:** Elemento en el cual un vehículo automotor se abastece de combustible;

m) **Trampa de combustible:** Elemento del sistema de drenaje que proporciona un tratamiento primario a las grasas aceitosas;

n) **Codo hermético de Recepción de Producto:** Conector de manguera de auto-tanque, a los tanques de almacenamiento;

o) **Manguera de Recuperación de Vapores:** Manguera para regresar los vapores de descarga de manera inmediata al auto-tanque;

p) **Arenero y trampa de grasas:** Elementos del sistema de 3 drenajes localizados en el servicio de lavado y lubricado, el cual proporciona un tratamiento primario a las aguas aceitosas;

q) **Centro de concentración masiva:** Lugar donde se concentran un número mayor a cincuenta personas desarrollando una actividad, como hospitales, escuelas, Centros Comerciales, Iglesias, Oficinas Gubernamentales, etc.;

r) **Licencia de uso de suelo:**Documento que emite la autoridad municipal competente, que viene a ser el resultado del análisis y verificación de campo, el cual es fundado y motivado en base al cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Planes y Programas Federales, Estatales, y Municipales, con el objeto de determinar si una pretendida acción de urbanización, edificación, instalación u operación de cualquier giro o actividad, está apegada a las disposiciones normativas para tales efectos;

s) **Auto tanque:** Vehículo automotor equipado para transportar combustibles líquidos automotrices, a las Estaciones de Servicio;

t) **Estaciones de gas L.P. para Carburación:** Sistema fijo y permanente para almacenar y trasladar gas licuado de petróleo que permite, mediante instalaciones apropiadas, realizar el llenado de tanques a vehículos automotores;

u) **Bitácora de Operación:** Documento foliado, donde el encargado de una Estación de Servicio asentará con su nombre y firma, los acontecimientos relevantes de la Estación de Servicio o de autoconsumo, en cada cambio de turno o como máximo cada 24 Horas;

v) **Radio de influencia:** La distancia medida Radialmente a partir de los centros geométricos de los predios que deberán de existir o respetarse entre dos Estaciones de Servicio.

w) **UMA:** Unidad de Medida de Actualización; y,

x) **CRE:** Comisión Reguladora de Energía.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD

Artículo 6º.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, son:

a) El Ayuntamiento;

b) El Presidente Municipal;

c) El Director de Urbanismo y Obras Públicas;

d) El Coordinador de Ecología;

e) La Coordinación de Protección Civil Municipal; y,

f) Las demás autoridades municipales cuyo auxilio sea solicitado en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

Artículo 7º.- Le corresponde a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas , conceder la licencia de construcción para el establecimiento de las Estaciones de Servicio de Gasolina Diesel y Gas Carburación, o negarla si no se cumple con los lineamientos requeridos, o su instalación es motivo de un conflicto social que ponga en riesgo la estabilidad de la comunidad a criterio del Ayuntamiento, tomando en cuenta las consideraciones a las medidas de Seguridad, Infracciones y sanciones del Código de Desarrollo Urbano vigente en el Estado de Michoacán. La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, será la Dependencia Administrativa encargada de aplicar y sancionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento durante el proceso de trámite y tiempo de terminación de la construcción, y para este fin tendrá, con carácter enunciativo y no limitativo las siguientes facultades:

a) Supervisar la aplicación de las normas correspondientes;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

b) Imponer las sanciones correspondientes por la violación a este Reglamento;

c) Fijar las restricciones necesarias cuando así se requiera de acuerdo a las características del predio propuesto;

d) Ordenar la suspensión de la obra, cuando no se cumplan las normas y lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables;

e) Llevar a cabo inspecciones, en el proceso de construcción a las estaciones de servicio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento; y,

f) Las demás que le confiere este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 8º.- Le corresponde a la Coordinación de Ecología

a) Otorgar o negar la autorización del proyecto de acuerdo a las medidas de prevención que se tomen respecto a la contaminación de los suelos y mantos freáticos;

b) Evaluar el impacto ambiental, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, previniendo futuros daños;

c) Propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, calificando la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente; y,

d) En coordinación con la Coordinación de Protección Civil Municipal determinar las visitas periódicas a las Estaciones de Servicio con el objeto de verificar las condiciones de operación y funcionamiento.

Artículo 9º.- Le corresponde a la Coordinación de Protección Civil Municipal, otorgar o negar la factibilidad del Proyecto de Instalaciones contra incendios y Plan de Contingencia.

CAPÍTULO II
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 10.- En forma coordinada la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, la Coordinación de Ecología y la Coordinación de Protección Civil Municipal, cada una dentro de su ámbito de competencia, inspeccionarán, vigilarán y supervisarán:

a) Que se cumpla con el presente ordenamiento y demás en materia de seguridad;

b) El cumplimiento de las especificaciones para el funcionamiento de conformidad con los lineamientos que marca ASEA, CRE y demás normas relacionadas con la materia;

c) Lo contemplado en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;

d) Las medidas preventivas y de seguridad que en consecuencia determinen ASEA, La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, y La Secretaria de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial (SEMACCDET);

e) La aplicación que la normatividad de la Secretaria de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial (SEMACCDET), prevea para tales efectos; y,

f) Las disposiciones contempladas en Reglamentos y Leyes aplicables de la materia.

Artículo 11.- La autoridad municipal, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias a las estaciones que regula el presente Reglamento durante el proceso de construcción, para verificar el cumplimiento de las mismas. Dichas visitas domiciliarias se realizarán previo mandamiento de inspección con apego a lo señalado en el Capítulo Octavo del Código de Justicia Administrativa referente a las visitas de inspección.

Artículo 12.- Los inspectores comisionados a las visitas o inspecciones a las Estaciones de Servicio en proceso de construcción y previa identificación, están facultados para solicitar la información y documentos necesarios para dar cumplimiento a la diligencia. La persona que atienda la diligencia por parte de la Estación de Servicio, está obligada a permitir el acceso a las instalaciones, proporcionar la información solicitada y dar todas las facilidades para el desahogo de la visita de Inspección.

Artículo 13.- Al término de la inspección realizada, se deberá levantar un acta administrativa donde se asiente una descripción sobre la visita efectuada, describiendo los hechos, datos y sucesos, así como las omisiones encontradas derivadas del objeto de dicha inspección y todo aquello que, a juicio del Inspector Comisionado, considere importante o de valor para dar cumplimiento a la normatividad en cuestión. El acta administrativa, deberá firmarse por parte del representante legal o la persona que atienda la diligencia, y en caso de que exista una negativa a firmar el documento, esto no significará una circunstancia que altere el valor probatorio del documento. La persona que atienda la visita de Inspección, podrá asentar en el Acta administrativa todo lo que a su derecho convenga, obteniendo copia del documento en cuestión.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIÉSEL

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIÉSEL

Artículo 14.- Las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diésel y Gas Carburación, se clasifican como actividades de riesgo. Para efectos del presente Reglamento y en congruencia con ASEA y CRE, se considera la siguiente clasificación para normar las Estaciones de Servicio:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

- Mini Estación De Servicio.
- Estaciones De Servicio Provisional.
- Estaciones De Servicio Marinas.
- Estaciones De Servicio Carretero.
- Estaciones De Servicio Rural.
- Estaciones De Servicio Urbano.
- Estaciones De Servicio De Autoconsumo.

Artículo 15.- El presente Reglamento sólo aplicará y dará lineamientos a: Mini Estación De Servicio, Estación De Servicio De Carreteras, Estaciones De Servicio Rural, Estaciones De Servicio Urbano Y Estaciones De Servicio De Autoconsumo.

Artículo 16.- Se entiende por MINI ESTACIÓN DE SERVICIO, al establecimiento destinado para la venta de gasolina al menudeo al público y que contara como máximo con dos dispensarios y ocho mangueras.

Artículo 17.- ESTACIÓN DE SERVICIO DE CARRETERAS, es un establecimiento destinado para la venta de gasolinas y diésel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios en zonas adyacentes al derecho de vía en carreteras Federales y Estatales, que forman parte del Municipio de La Piedad.

Artículo 18.- ESTACIÓN DE SERVICIO RURAL, son establecimientos destinados para la venta de gasolina y diésel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios, estas se ubican fuera del Programa Rector de Desarrollo Urbano del Municipio de La Piedad.

Artículo 19.- ESTACIÓN DE SERVICIO URBANO, es un establecimiento destinado para la venta de gasolina y diésel al público en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios. Estas se ubican dentro de la zona urbana delimitada por el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de La Piedad.

Artículo 20.- ESTACIÓN DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO, es un establecimiento destinado para el consumo de gasolinas y diésel del parque vehicular del sector empresarial y del transporte requerido para su consumo interno, y se aplicarán para su instalación los mismos requisitos y cumplimento de Normatividad que las Estaciones de Servicio.

CAPÍTULO II
DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIÉSEL

Artículo 21.- Toda Estación de Servicio de Gasolina y Diésel que se pretenda instalar, modificar o ampliar, deberá obtener la Licencia Positiva de Uso de Suelo si el predio reúne las características de ubicación y zonificación de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de La Piedad.

Artículo 22.- Las Estaciones de Servicio que pretendan establecerse y edificarse en el Municipio, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Contar con la Licencia Positiva de Uso de Suelo, emitida por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas;

II. Presentar a la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas solicitud de instalación de Estación de Servicio;

III. Exhibir la Resolución favorable de impacto ambiental y de riesgo, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial. La Dirección de Urbanismo y Obras Publicas dará vista inmediata a la Coordinación de Ecología, y a la Coordinación de Protección Civil Municipal para que, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la documentación del interesado, cada una emita dictamen en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando entre otros aspectos, los establecido en las fracciones anteriores. Una vez teniendo los dictámenes correspondientes, la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas notificará al interesado, en un término no mayor de diez días naturales, el resultado de dichos dictámenes con relación a los estudios de riesgo y de impacto vial y ambiental presentados.

Artículo 23.- No se podrá realizar ninguna obra de Construcción en el predio hasta obtener su correspondiente Licencia de Construcción, en los términos que marca el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano Municipal debiendo cumplir con los requisitos que para el efecto se solicitan; los planos a que se refiere el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano deberán tener el sello de aprobación por parte de ASEA. Además de lo antes descrito, deberá presentar la Resolución favorable de impacto ambiental y riesgo, con el proyecto de estudio vial.

Artículo 24.- Quien inicie la construcción sin haber obtenido la Licencia de Construcción y el Dictamen de Seguridad emitido por la Coordinación de Protección Civil Municipal, se le cancelará su Licencia de Uso de Suelo, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente. No se permitirá la instalación de Estaciones de Servicio dentro de la zona Centro de la Ciudad cuando no se cumpla con la distancia mínima requerida para la instalación de Estaciones de Servicio y cumplir con un estudio Especial de Impacto Ambiental. Además, se deberá cumplir con la entrega de los siguientes requisitos, necesarios para la obtención de la Licencia de Construcción:

I. Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento ante la fe de un notario público;

II. Copia del comprobante que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial;

III. Copia de Licencia de Uso de Suelo;

IV. Copia de factibilidad de servicios de Agua Potable y Alcantarillado expedido por SAPAS;

V. Resolución favorable de Impacto Ambiental y Riesgo, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

VI. Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Estudio de Mecánica de suelos;

VIII. Memoria de cálculo emitida por Corresponsable en Seguridad Estructural;

IX. Aprobación del proyecto por parte de ASEA, anexando los planos respectivos en cuatro tantos;

X. Estudio de impacto vial, avalado por la Secretaría de Comunicación y Transporte o por la Dirección de Tránsito Municipal, según corresponda;

XI. Tres copias del proyecto ejecutivo, firmados por el director responsable de la obra, y revisados y sellados por la Coordinación de Protección Civil Municipal;

XII. Presupuesto de obra, firmado por el director responsable de la misma;

XIII. Proyecto de Instalación Eléctrica emitida por corresponsable en instalaciones;

XIV. Proyecto estructural emitido por corresponsable en seguridad estructural; y,

XV. Proyecto de Banquetas y Rampas para personas con discapacidad. Y otros según el caso. Esta documentación se entregará en una carpeta con la identificación del proyecto, además de un medio digital donde incluya la totalidad de los planos en formato digital.

Artículo 25.- Ninguna Estación de Servicio podrá iniciar operaciones sin antes cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, el aviso de terminación de obra firmado por el director responsable de la misma;

II. Presentar comprobante de que se ha realizado satisfactoriamente la Inspección Técnica Final de acuerdo a lo establecido por ASEA;

III. Obtener por parte de la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas la Constancia de terminación de obra; y,

IV. Solicitar y obtener la anuencia y/o autorización para ocupación de la obra terminada.

Artículo 26.- Para el establecimiento de una Estación de Servicio, se deberá tener como mínimo un radio de influencia de 300 metros en áreas urbanas y 500 metros en áreas rurales con relación a otra Estación de Servicio similar, considerando el lugar de ubicación entre una y otra.

Artículo 27.- Por excepción, cuando se presente el caso de ubicación de una Estación de Servicio Carretero o en un Libramiento, y se pretenda establecer otra en sentido de circulación opuesto a la primera, en una vialidad primaria de más de 12.00 metros de ancho con camellones intermedios, se considerarán para los fines de la restricción anterior, como una sola Estación sin que exceda de dos Gasolineras o Estaciones de Servicio por crucero.

Artículo 28.- Para la instalación de una Mini Estación de Servicio o de una Estación Urbana, el predio propuesto deberá ubicarse como mínimo, en vialidades primarias tipo popular de 9 metros de ancho.

CAPÍTULO III
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIÉSEL

Artículo 29.- El Ayuntamiento negará permiso de construcción, instalación y operación de Estaciones de Gasolina y Diésel, que pretendan instalarse, o funcionen en zonas de recarga de mantos acuíferos o zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas de desplazamiento, entre otras, según Resolución de Impacto Ambiental.

Artículo 30.- El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece ASEA, en el manual de especificaciones generales para proyectos y construcción de Estaciones de Servicio Vigente.

Artículo 31.- En la Instalación y construcción de las nuevas Estaciones de Servicio, deberán respetarse los lineamientos de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de La Piedad así como lo establecido por ASEA al respecto, no debiendo afectar Áreas Verdes, Parques y Jardines, Reservas Ecológicas y promoverá la creación de Jardines con plantas nativas de la zona y no podrá realizarse la tala de árboles sin la autorización de la autoridad ecológica municipal correspondiente.

Artículo 32.- Las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diésel deberán contar con dos recipientes para basura por cada dispensario existente, destinando uno de ellos para los recipientes vacíos que contuvieron aceites, aditivos, anticongelantes y líquidos similares, manejándose estos en apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de residuos sólidos.

Artículo 33.- Las estaciones de servicio deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, además de que deberán contar con sanitarios adecuados y adaptados para personas con discapacidad, realizando los accesos adecuados para su arribo.

Artículo 34.- Todas las estaciones de servicio deberán contar con sanitarios específicos y exclusivos para el personal que labora en la Estación de Servicio.

Artículo 35.- Todas aquellas Estaciones que se ubiquen en zonas donde no exista un sistema de drenaje y alcantarillado, deberán de contar con fosas sépticas adecuadas para el manejo de sus aguas residuales.

Artículo 36.- Todas las estaciones de servicio deberán de contar con teléfonos públicos de cualquier tipo, colocados en áreas estratégicas convenientes para el público.

Artículo 37.- En el caso de las MINI ESTACIONES de Servicio, se deberá prever un cajón de estacionamiento como mínimo para el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

uso del propietario y/o administrador de la Estación y un cajón como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias.

Artículo 38.- En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO URBANO, se deberá prever de dos cajones de Estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/ o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la estación de servicio.

Artículo 39.- En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO, se deberá prever dos cajones de Estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la estación, y seis cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la Estación de Servicio.

Artículo 40.- Deberá contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m3 de capacidad.

Artículo 41.- Deberá considerarse un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes libre de construcción.

Artículo 42.- Las estaciones de servicio deben contar con un área de confinamiento temporal de desechos sólidos, así mismo deberán contar con el área de confinamiento temporal de residuos peligrosos y manejarse conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y Normas Oficiales en la materia.

Artículo 43.- Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la guarnición de la banqueta, en colindancia o áreas verdes en accesos y salidas, según determinación de ASEA.

Artículo 44.- Se deberá conservar una distancia mínima de amortiguamiento de 8.00 metros del dispensario a la colindancia de edificios y casa habitación según determinación de ASEA.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIÉSEL

Artículo 45.- El predio, para la instalación de estaciones de Servicio de Gasolina y Diésel, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P.

Artículo 46.- La distancia mínima entre el límite de excavación para la fosa de los tanques y la colindancia del predio de la estación de servicio se considerará de 1.50 metros y deberá construirse muros de contención, con el fin de evitar afectaciones a edificaciones colindantes, siempre y cuando no se contraponga a las especificaciones técnicas de la ASEA.

Artículo 47.- La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo de 80 metros con respecto a lugares de concentración masiva.

Artículo 48.- La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia minina de resguardo de 15 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

Artículo 49.- La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 metros con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo, en este supuesto, se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

Artículo 50.- Se deberán de respetar las indicaciones de superficie conforme al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y las demás leyes aplicables:

CAPÍTULO V

LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA Y DIÉSEL

Artículo 51.- El volumen de agua recolectada en las áreas de despacho y almacenamiento, deberá cruzar por trampas de combustible y de grasas, así como trampas de sólidos y areneros, conforme a las especificaciones de ASEA para proyectos de construcción y obra civil de estaciones de servicio, antes del sitio vertido, al sistema de drenaje Municipal y/o corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 52.- Para los tanques de almacenamiento de combustible superficiales, estos deberán estar limitados por diques o muros de contención, con una altura mínima de 2.50 metros y una separación mínima entre estos de 1.00 metro; y entre el muro de contención y el muro de colindancia, así como a otras instalaciones de la propia Estación de Servicio, deberá ser de 10.00 metros, de acuerdo a las especificaciones que al respecto estipula ASEA.

Artículo 53.- Para tanques de almacenamiento de combustible subterráneos, la distancia mínima entre el límite de estos y la colindancia del predio, se considera de 2.00 metros según determinación de ASEA.

Artículo 54.- Los tanques enterrados para almacenamiento de combustible, deberán cumplir con el criterio de doble contenedor, para evitar la contaminación del subsuelo, el contenedor secundario debe de estar construido con materiales de suficiente espesor, densidad y composición, de tal forma que prevenga el debilitamiento estructural (fatiga Mecánica) y el ataque químico (envejecimiento), como consecuencia del posible contacto con hidrocarburos derramados por el tanque primario. El diseño de los tanques debe ser apropiado para que siempre sea posible monitorear el espacio entre el tanque primario y el tanque secundario, para garantizar la ausencia total de fugas en ambos recipientes, de conformidad con las especificaciones que marca ASEA al respecto.

Artículo 55.- Los tanques para almacenamiento de combustible deberán estar garantizados por el fabricante, por un período de 30 años contra corrosión y defectos de fabricación, debiendo el responsable de la Estación de Servicio entregar una copia de la garantía a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas.

Artículo 56.- Se deberá contar con trampas de aceites y grasas,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

mismas que serán retiradas del colector una vez por semana como rutina, y a la brevedad, si llegara a ocurrir algún derrame que los sature de combustible. Estos deberán guardarse en dispositivos cerrados herméticamente y almacenarlos temporalmente en áreas de confinamiento temporal de residuos peligrosos, para su posterior reciclamiento, uso o disposición final, en cuyo caso deberá notificarse a la Coordinación de Ecología.

Artículo 57.- Se deberá contar con un área de descarga de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

Artículo 58.- Deberá contar con los extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, de acuerdo al proyecto ejecutivo y según la normatividad correspondiente, no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, uno por zona de almacenamiento, uno por caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

Artículo 59.- Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros o lo que determine ASEA.

Artículo 60.- Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano o lo que determine ASEA.

Artículo 61.- Cada Estación de Servicio deberá contar con lo siguiente:

I. Un programa de manejo integral de residuos sólidos;

II. Botones de paro de emergencia que permitan el corte de energía eléctrica en casos de peligro o de riesgo para las instalaciones. Estos botones deberán estar colocados en los dispensarios y en la oficina administrativa; y,

III. Las demás que determine ASEA.

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002- SEMARNAT-1996. Asimismo, queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, en aguas y bienes nacionales, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-1996 o en su caso la última norma publicada para estos giros.

Artículo 63.- Los residuos peligrosos generados durante la operación de las estaciones de servicio, deberán ser manejados conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y Normas Oficiales en la materia.

Artículo 64.- Al momento de realizar la descarga de Gasolina o Diésel a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

Artículo 65.- Toda Estación de Servicio deberá contar con tres pozos de monitoreo al subsuelo con tubos de PVC de 6" de diámetro en cédula 40 a 1.50 metros bajo el nivel freático inferior, en los lugares que indique la Coordinación de Protección Civil Municipal. En caso de urgencia por riesgo inminente, el titular o encargado del establecimiento, deberá notificarlo de inmediato a la Coordinación de Protección Civil Municipal.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS CARBURACIÓN

CAPÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE GAS CARBURACIÓN

Artículo 66.- Las Estaciones de Gas Carburación se autorizarán de manera condicionada en los términos previstos por ASEA y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67.- El establecimiento de una Estación de Servicio de Gas Carburación deberá tener como mínimo un radio de influencia de 200 metros con relación a otra Estación de Servicio de Gas L.P. para Carburación así como de una Gasolinera, siempre y cuando se respeten las disposiciones preventivas de centros hospitalarios, centros de desarrollo y cuidado infantil y demás instituciones en donde se ponga en riesgo la seguridad de la sociedad.

Artículo 68.- Las Estaciones de Servicio de Gas Carburación solo podrán instalarse sobre las vialidades determinadas en los programas de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 69.- Las Estaciones de Gas Carburación solo podrán ubicarse en predios que se encuentren situados en vialidades que tengan como mínimo de 9.00 metros de ancho y cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
LINEAMIENTOS GENERALES PARA INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS CARBURACIÓN

Artículo 70.- No podrán construirse en aquellas zonas de riesgo contempladas en el artículo 29 del presente Reglamento, y además debe de ajustarse a lo señalado en los programas de Desarrollo Urbano Municipal así como en el Atlas de Riesgo de Protección Civil Municipal.

Artículo 71.- El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público, almacenamiento de combustibles, y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece ASEA en el Manual de Especificaciones Generales para Proyectos y Construcción de Estaciones de Servicio de Gas Carburación.

Artículo 72.- Las Instalaciones de estas estaciones, no deberán afectar las áreas verdes, tales como Parques y Jardines, Reservas Ecológicas Municipales y no se podrá realizar la tala de árboles sin la autorización de la autoridad en materia de Ecología Municipal correspondiente, salvaguardando en todo momento las reservas ecológicas del Municipio de La Piedad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 73.- En la Instalación y construcción de las nuevas Estaciones de Servicio de Gas Carburación, deberán respetarse las distancias de ocupación y utilización de suelos como lo establece ASEA al respecto.

Artículo 74.- En el caso de Estaciones de Servicio de Gas Carburación independientemente del tipo de clasificación, deberá cumplir con las disposiciones que establece la ASEA y la CRE en relación con los espacios de estacionamiento con los que deberá contar las instalación.

Artículo 75.- Deberán contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculará de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m3 de capacidad.

Artículo 76.- Deberá considerarse un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes libre de construcción.

Artículo 77.- Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la guarnición de banqueta en colindancia o áreas verdes en accesos y salidas o como lo determine ASEA.

Artículo 78.- Se deberá conservar una distancia mínima de 80.00 metros del dispensario a edificios y casa habitación.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA
LAS ESTACIONES DE SERVICIO
DE GAS CARBURACIÓN

Artículo 79.- El predio para la instalación de estas estaciones, debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 200.00 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación, y de distribución de gas L.P. y gasolinera.

Artículo 80.- La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo, de 80.00 metros con respecto a lugares de concentración masiva.

Artículo 81.- La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia minina de resguardo de 15 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

Artículo 82.- La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia minina de resguardo de 50 metros con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo.

Artículo 83.- Se deberán de respetar las indicaciones de superficie conforme al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y las demás leyes aplicables:

CAPÍTULO IV
LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD PARA LAS
ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS CARBURACIÓN

Artículo 84.- Se deberá contar con un área de descarga de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

Artículo 85.- Se deberá contar con un número de extinguidores de acuerdo al artículo 58 del presente reglamento.

Artículo 86.- Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros o lo que determine ASEA.

Artículo 87.- Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano o lo que determine ASEA.

Artículo 88.- Cada Estación de Servicio deberá contar con lo siguiente:

I. Un programa de manejo integral de residuos sólidos; y,

II. Las demás que determine ASEA.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Asimismo queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, en aguas y bienes nacionales, que contengan contaminantes por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM- 001-SEMARNAT-1996 o en su caso la última norma aplicable para este giro.

Artículo 90.- Los residuos peligrosos generados durante la operación de las estaciones de servicio, deberán ser manejados conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y Normas Oficiales en la materia.

Artículo 91.- Al momento de realizar la descarga de Gas Carburación a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS
ESTACIONES DE
SERVICIO DE GASOLINA, DIÉSEL Y GAS
CARBURACIÓN

CAPÍTULO I
NORMATIVIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD

Artículo 92.- Los establecimientos que norma este Reglamento deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y las demás normas aplicables.

Artículo 93.- Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este Reglamento deberán capacitar en forma permanente

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

al personal de operación y despacho, cuidando que su capacitación y adiestramiento sean actualizados conforme a las normas y lineamientos que al efecto emitan directamente la Coordinación de Protección Civil Municipal, los establecimientos deberán informar a las autoridades de las acciones de capacitación realizadas conforme a este Reglamento.

Artículo 94.- Los establecimientos que norman este Reglamento deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil que involucre a todos los trabajadores de la estación, los cuales tendrán asignadas tareas y actividades que deberán desarrollar en caso de presentarse una situación de emergencia.

Artículo 95.- Solo podrán laborar en los establecimientos que norma este Reglamento, personal que cuente con capacitación y adiestramiento en materia de protección civil correspondiente, llevando los respectivos expedientes comprobatorios para cada trabajador.

Artículo 96.- Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este Reglamento deberán llevar bitácoras de operación, en las cuales se harán las siguientes anotaciones:

I. Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio de gasolina, diésel y estación de carburación, y planta de almacenamiento en su turno correspondiente;

II. Los retiros, cambios o sustitución de equipos en las instalaciones; las prácticas de evacuación y los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo que se efectúen en las instalaciones; y,

III. Todas las situaciones eventuales que sucedan, como accidentes del personal, derrames accidentales de combustibles, fugas de gasolina, diésel o gas L.P., indicios de incendio, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio y todo suceso o incidente que ocurra durante su turno de trabajo.

Artículo 97.- El titular o encargado de las Estaciones de Servicio de Gasolinas y Diésel, y Gas Carburación, deberá realizar semanalmente medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanque de almacenamiento, así como nivel de explosividad, informando su registro en forma mensual a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 98.- La Coordinación Municipal de Protección Civil asegurará los combustibles existentes en los establecimientos, fincas o en cualquier medio o lugar, que carezca de las autorizaciones respectivas, quedando como depositaria del producto asegurado, dando aviso de inmediato a las autoridades federales competentes, para que dispongan de lo conducente al respecto. En todo aseguramiento de producto, la Coordinación Municipal de Protección Civil deberá levantar el acta correspondiente especificando tiempo, lugar, cantidades y características del producto asegurado, dejando copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia y remitiendo copias a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Protección Civil del Estado.

CAPÍTULO II
DE LAS PROHIBICIONES E INSPECCIONES

Artículo 99.- Queda prohibido el despacho de gasolina, diésel y gas carburación a:

I. Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;

II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público o escolar, con personal o usuarios a bordo;

III. Vehículos que carezcan del tapón del depósito de combustible;

IV. Conductores que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes;

V. Recipientes que sean susceptibles de ataque o afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y a envases destinados a bebidas de consumo humano;

VI. Vehículos que tengan el equipo de carburación dañado o bien que no sea el adecuado para el uso en vehículos automotores; y,

VII. En el caso de Gas Carburación la carga de Gas L.P. a cilindros de cualquier tipo, ya que su servicio es solo para vehículos automotores.

Artículo 100.- En los establecimientos que norma este Reglamento, se prohíbe el uso de aparatos celulares y radio localizadores a una distancia menor de 15 metros respecto del eje del dispensario, o de los tanques de almacenamiento. El responsable del establecimiento estará obligado a retirar a quienes incumplan con esta norma. En el caso de las Estaciones que despachan gasolina y/o diésel, se prohíbe realizar en sus instalaciones el servicio de cambio de lubricantes a vehículos automotores.

Artículo 101.- Queda prohibido que los vehículos de transporte de gasolinas, diésel o gas, utilicen las vías públicas urbanas y predios no autorizados, como estacionamiento, salvo casos de emergencia.

Artículo 102.- Se prohíbe a toda persona, física o moral, la distribución y expendio de gasolinas, diésel y gas L.P. sin las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

Artículo 103.- Con la finalidad de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia de este Reglamento, la Coordinación Municipal de Protección Civil deberá realizar visitas de inspección en cualquier tiempo a las instalaciones y archivos operativos de las Estaciones de Servicio, ya sea por iniciativa propia o por denuncias o quejas que se reciban por parte de algún ciudadano o de los usuarios de servicios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS REQUISITOS

CAPÍTULO I
PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA
DE USO DE SUELO

Artículo 104.- La Licencia de Uso de Suelo, de las estaciones de Servicio de Gasolina, Diésel y Gas Carburación, no será motivo de autorización para dar inicio a la construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la Licencia de Construcción.

CAPÍTULO II
PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA
DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 105.- Una vez obtenido la Licencia de Uso de Suelo se solicitará la Licencia de Construcción en los términos y condiciones que determina el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano, así como el presente Reglamento.

Artículo 106.- Para dar inicio a la construcción de una Estación de Servicio de Gasolinera, Diésel o de Gas Carburación, es necesario obtener previamente la Licencia de construcción expedida por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas.

Artículo 107.- El solicitante deberá presentar además:

a) Constancia de Número Oficial y de Alineamiento;

b) Copias de las escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad del predio propuesto;

c) Copia del pago del impuesto predial actualizado;

d) La Resolución positiva de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado (SEMACCDET);

e) La anuencia de la Coordinación de Protección Civil Municipal;

f) Copia de la Certificación del Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (SAPAS), de que cuenta con el servicio de agua correspondiente, o copia del contrato respectivo;

g) Cuatro copias del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala mínima 1:100 debidamente acotados, en los que se deberá incluir por lo menos las plantas de distribución, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, orientación, las instalaciones hidráulicas y sanitarias, y el estudio de proyección de sombras en el área de bombas de distribución, todos firmados por el Director responsable de la obra;

h) Dos copias del proyecto estructural conteniendo, planta de cimentación y armado de lozas, tipos de cimentación, armado de trabes, cadenas, castillos, columnas, especificaciones, todos firmados por el perito responsable de la obra y su corresponsable en seguridad estructural;

i) Dos copias de las autorizaciones necesarias de otras Dependencias de Gobierno en término de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas;

j) Original de la autorización de concesión de ASEA, así como un juego del trámite solicitado para este fin, ante la misma Empresa y;

l) La factibilidad del Servicio de Energía Eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE);

Artículo 108.- Una vez presentados los documentos mencionados en los artículos 107, se procederá a otorgar la licencia de construcción por parte de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL INICIO DE OPERACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109.- En un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la conclusión de la obra, el propietario está obligado a manifestar por escrito a la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas Municipal, la terminación de la obra ejecutada, utilizando para este objeto las formas de aviso de terminación de obra de la propia Dirección.

Artículo 110.- Una vez terminada la obra Civil el constructor deberá solicitar la constancia de terminación en la cual manifiesta que la obra se apega al proyecto de construcción y a las especificaciones de ASEA, previa inspección a la misma.

Artículo 111.- Si en el resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, apareciera que la obra no se ajustó a la licencia y a los planos autorizados por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, esta misma ordenará al propietario las modificaciones necesarias. Si estas no se ejecutan de acuerdo a lo determinado por dicha dependencia, y de acuerdo a las especificaciones de ASEA, no se autorizará el uso y
Ocupación de la obra.

Artículo 112.- Si la inspección realizada por la autoridad competente arroja como resultado que la obra de construcción se ajustó a la licencia y a los planos autorizados por la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, el interesado podrá solicitar la autorización de ocupación, siendo necesario:

a) Entregar por parte del propietario una vez que tenga la autorización definitiva correspondiente el oficio de autorización expedido por ASEA, donde se indique que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad para el suministro y abasto de combustible, siendo el único responsable el propietario de la Estación de Servicio del buen funcionamiento de los mismos, así como de su mantenimiento, relevando de cualquier responsabilidad a

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas , por fallas o mal uso de las instalaciones; y,

b) Los establecimientos que norma este Reglamento deberán contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que ampare situaciones de derrame o fugas de combustibles, incendios, explosiones, gastos de remediación y daños a terceros que garantice la reparación del daño

TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 113.- Se considera como causal de infracción las omisiones y faltas de las normas restrictivas y de seguridad a que se refiere el presente Reglamento, al Manual de Operaciones de ASEA, al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de La Piedad y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 114.- Para cualquier modificación al proyecto original de la Estación de Servicio durante su proceso constructivo, o al estar en funcionamiento y operación, deberá obtener la autorización respectiva del Área o Dependencia que corresponda, entendiéndose que la omisión a lo señalado en este artículo, será motivo de la revocación de la Licencia o la clausura del establecimiento según corresponda.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 115.- Para la imposición de sanciones, la autoridad administrativa competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador y una vez emplazado el responsable de la estación, contara con tres días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Dentro de los tres días hábiles siguientes la autoridad citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución, en términos de lo previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 116.- Las sanciones administrativas por infracciones a este Reglamento podrán ser precautorias y deberán estar previstas en este Reglamento y a falta de estas, podrán aplicarse alternada o conjuntamente las de:

I. Apercibimiento;

II. Multa;

III. Suspensión;

IV. Clausura temporal de las bombas de servicio; y,

V. Clausura definitiva del establecimiento;

Artículo 117.- La autoridad tomará en cuenta para la individualización de la sanción:

a) Los daños que se hubieren producido;

b) El carácter dudoso o culposo de la acción u omisión que constituye la infracción;

c) La gravedad de la infracción; y,

d) La reincidencia del infractor.

Artículo 118.- La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 119.- Los propietarios de las Estaciones de Servicio de Gasolina Diésel y Gas Carburación así como los Directores responsables de Obra, en caso de que se encuentre en proceso de construcción o remodelación, serán los responsables solidarios de las infracciones que se cometan, así como el pago o cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que imponga la autoridad.

Artículo 120.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo, se harán efectivas a los responsables independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores y que imponga la autoridad. Cuando las sanciones sean económicas, se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 121.- Las infracciones y multas a lo que dispone este Reglamento para los infractores, o para quienes resulten responsables, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

I. A quienes no cumplan con las obligaciones contenidas en este Reglamento, a quienes caigan en violaciones a las prohibiciones contenidas en este Reglamento y a los que se nieguen a proporcionar los informes que les solicite la autoridad competente, o lo hagan con falsedad o fuera del plazo que se les hubiere concedido, se harán acreedores a una multa de 50 a 200 UMA.

II. A los que den un uso distinto a lo autorizado por la Dirección, se les impondrá una multa de 100 UMA, o hasta de un 10% del valor de la obra ejecutada, pudiendo ser clausurada e invalidada la autorización;

III. A los que no acaten la orden de suspender sus labores o cumplir con una medida de seguridad, se les aplicará una sanción de 100 a 700 UMA.

IV. A quienes impidan la inspección de una Estación de Servicio de Gasolina, Diésel y Gas Carburación, se les impondrá una sanción de 300 UMA;

V. Al que altere, rectifique o modifique planos aprobados de obras o construcciones, sin permiso u orden de la Autoridad Competente, se le impondrá una sanción de 300 a 600 UMA, sin perjuicio de la querella o denuncia penal correspondiente ante la Autoridad Competente, en caso de delito; y,

VI. A quienes no acudan a las citaciones sin causa justificada en la hora y día indicada en las mismas, se les aplicará una

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

sanción de 15 UMA. Tratándose de sanciones económicas indicadas en este artículo, se duplicarán en casos de reincidencia.

Artículo 122.- Independientemente de la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar de 50 hasta 100 días naturales o clausura definitiva de la Estación de Servicio, en los siguientes supuestos:

I. Por haber obtenido de la autoridad municipal las autorizaciones, licencias o permisos con datos falsos proporcionados a esta;

II. Por operar una Estación de Servicio sin haber realizado los trámites que señala este Reglamento y las demás normas aplicables, en la obtención de las autorizaciones correspondientes, para la edificación, instalación, conservación, remodelación y operación de estaciones de servicio; y,

III. Lo no previsto en el presente Capítulo referente a las sanciones, se aplicará según lo determine el Código de Desarrollo Urbano del Estado, La Ley de Ingresos Municipal y el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio.

Artículo 123.- La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y se hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

Artículo 124.- La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción; las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas restrictivas y de seguridad contempladas en este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO NOVENO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 125.- Toda persona que considere afectados sus intereses debido a las resoluciones administrativas que dicten las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, tendrá expedito su derecho de acudir ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento será aplicable en su totalidad para las estaciones de servicio de gasolina, diésel y de gas carburación de nueva creación.

Artículo Tercero.- Las estaciones de servicio de gasolina, diésel y gas carburación ya establecidas antes del inicio de la vigencia del presente Reglamento, deberán ajustarse a las nuevas especificaciones bajo la recomendación de la Coordinación de Protección Civil Municipal.

SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DEL DICTAMEN: Derivado de la aprobación del Dictamen anterior, se ordena realizar la publicidad en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, para la entrada de vigor y obligatoriedad del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los integrantes de las tres comisiones que conformaron este proceso de investigación y análisis y que lo son 1.- La Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo, 2.- La Comisión de Ecología y 3.- la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, exhibimos el presente DICTAMEN para su discusión y en su caso aprobación ante el CABILDO del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, a los 08 ocho días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL